



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230122800	Ejecutivo Singular		Solventa, Joseph David Tocora Rojas	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230123500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Paola Margarita Quiroz Diaz	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230124800	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanza	Grey Osma	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230077900	Ejecutivo Singular	Conjunto De Edificios Centro Nelmar Torres A B	Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly, Sin Otro Demandados	09/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 09 De Octubre De 2023 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

912dff34-2ab1-443d-b425-3be8100d71e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230126000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eloy Manuel Estrada Lobo	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230126600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Sayte Antonio Argote Garcia	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230125600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Arleth Padilla Marmol Valdelamar	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230126300	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Luis Carlos Machado Cantillo	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230126900	Ejecutivo Singular	Edificio Garcilazo	Xiomara Del Carmen Llinas Redondo	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230122100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Alberto Andrey Cañas Rojas	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

912dff34-2ab1-443d-b425-3be8100d71e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230124300	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Helmuth Jose Orozco Ojeda	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120210093000	Ejecutivo Singular	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	09/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 26 De Octubre De 2023 Mediante El Cual Se Negó Solicitud De Dictar Sentencia Anticipada
08001418902120210093000	Ejecutivo Singular	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	09/04/2024	Auto Fija Fecha - Fijar Como Fecha De Audiencia Para El Día 7 De Mayo De 2024 A Las 9:30 Am.
08001418902120210015800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Giraplas Y Cia. S En C, Hector Hernan Giraldo Aristizabal	09/04/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

912dff34-2ab1-443d-b425-3be8100d71e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230127700	Ejecutivo Singular	Ramiro Pinzon	Wilson Enrique Pastor Jimenez	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230124000	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Lucy Patricia Bula Escamilla	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120210073200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Rr Electronics Sas	09/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 06 De Octubre De 2021 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago. Realiza Control De Legalidad.
08001418902120230122500	Ejecutivo Singular	Solventa	Carolina Liliana Sanabria Cañate	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

912dff34-2ab1-443d-b425-3be8100d71e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230125200	Otros Procesos	Jhonny Farah Villavicencio	Edgardo Rafael Fernandez Olaciregui, Rafael Joaquin Fernandez , Inversiones Erfo Sas	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medieda Cautelar
08001418902120230128000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Financar S.A.	Valeria Isabella Villa Castro	09/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

912dff34-2ab1-443d-b425-3be8100d71e5



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01248-00.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: GREY LORENA OSMA NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.043.186-6, contra **GREY LORENA OSMA NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.313.305, por las sumas de:
 - a) VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.279.057)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 10 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GREY LORENA OSMA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55313305, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.918.585,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o dineros que le han sido embargados y retenidos y de los bienes que se le llegaren a desembargar por cualquier causa o motivo a la demandada señora GREY LORENA OSMA NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55313305 en el proceso seguido en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 8.600.343.137, ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001405300420230033500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01256-00.

Demandante: CURVACRED S.A.S.

Demandado: ARLETH PADILLA MARMOL VALDELAMAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CURVACRED S.A.S.** identificada con el Nit. No. 901.262.538-2, contra **ARLETH PADILLA MARMOL VALDELAMAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.529.963, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ARLETH PADILLA MARMOL VALDELAMAR con C.C. N°45.529.963, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatría, Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.250.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta del demandado ARLETH PADILLA MARMOL VALDELAMAR con C.C. N°45.529.963, Placas: RMW17C; Marca: Bajac; Línea: Boxer; Color: Rojo Racing; modelo: 2012. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - BOLÍVAR, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01263-00.
Demandante: CURVACRED S.A.S.
Demandado: LUIS CARLOS MACHADO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CURVACRED S.A.S.** identificada con el Nit. No. 901.262.538-2, contra **LUIS CARLOS MACHADO CANTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.521.712, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS CARLOS MACHADO CANTILLO con C.C. N° 1129521712, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatría, Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.150.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LUIS CARLOS MACHADO CANTILLO con C.C. N° 1129521712, como empleado de la empresa ALIADOS LABORES SAS, identificado con Nit. 900.426.164. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01269-00.

Demandante: EDIFICIO GARCILAZO Nit No. 900463756-0

Demandado: XIOMARA DEL CARMEN LLINAS REDONDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO GARCILAZO** Nit No. 900463756-0, contra **XIOMARA DEL CARMEN LLINAS REDONDO** identificada con la cedula de ciudadanía número 32636764, por las sumas de:
 - a)** TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 36.500,00 M/L) correspondiente al saldo de la cuota ordinaria del mes de AGOSTO DEL 2023.
 - b)** CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 127.000,00 M/L) correspondiente a la cuota ordinaria del mes de SEPTIEMBRE DEL 2023.
 - c)** CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 127.000,00 M/L) correspondiente a la cuota ordinaria del mes de OCTUBRE DEL 2023.
 - d)** CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 127.000,00 M/L) correspondiente a la cuota ordinaria del mes de NOVIEMBRE DEL 2023.
 - e)** CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 127.000,00 M/L) correspondiente a la cuota ordinaria del mes de DICIEMBRE DEL 2023.
 - f)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g)** Mas las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la presente demanda hasta el pago total de la mismas junto con sus respectivos intereses moratorios.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado XIOMARA DEL CARMEN LLINAS REDONDO identificada con la cedula de ciudadanía número 32636764 Apartamento N°. 2 A 1 del EDIFICIO GARCILAZO, ubicado en la carrera 42 F No 90- 137 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040- 136663. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01221-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: ALBERTO ANDREY CAÑAS ROJAS Y LUIS ALBERTO ALVAREZ GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **ALBERTO ANDREY CAÑAS ROJAS Y LUIS ALBERTO ALVAREZ GALVIS**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.232.936)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados ALBERTO ANDREY CAÑAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.682.656, y LUIS ALBERTO ALVAREZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 3.693.289, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente, Nequi Colombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.849.404. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6.** En relación a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de los dineros que devenguen los demandados por concepto de la pensión recibida por parte de la entidad CASUR. Se advierte que la misma es improcedente por cuanto el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Teniendo en cuenta que la sociedad demandante no es una cooperativa, no hay lugar a acceder a la solicitud de embargo de la pensión de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01243-00.

Demandante: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN.

Demandado: HELMUTH JOSE OROZCO OJEDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN** identificada con la C.C No. 22.644.489, contra **HELMUTH JOSE OROZCO OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8566561, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)**, por el capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERLING SARMIENTO GUZMAN, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HELMUTH JOSE OROZCO OJEDA identificado con C.C No. 8566561, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA BANCO ITAU BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO FALABELLA BANCO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01225-00.

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CAROLINA LILIANA SANABRIA CAÑATE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **CAROLINA LILIANA SANABRIA CAÑATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.047.214.884, por las sumas de:
 - a) QUINIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$ 580.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de Abogado y Representante Legal Suplente de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado CAROLINA LILIANA SANABRIA CAÑATE, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.047.214.884, como empleado de LONG HANG SAS, NIT. 900648058. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01252-00.

Demandante: JOHNY FARAH VILLAVICENCIO.

Demandado: EDGARDO RAFAEL FERNANDEZ OLACIREGUI; INVERSIONES ERFO SAS, RAFAEL JOAQUIN FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOHNY FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 8.721.510, contra **EDGARDO RAFAEL FERNANDEZ OLACIREGUI** identificado con C.C 72.214.821; **INVERSIONES ERFO SAS** identificada con NIT 901364054-8, **RAFAEL JOAQUIN FERNANDEZ**, identificado con C.C. 7.436.137; por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (17.407.500 MCTE)**; Correspondiente el pago de los cánones de Arrendamiento insolutos comprendido entre los meses de noviembre de 2022 y septiembre de 2023.
 - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación de los cánones de arrendamiento, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000,00 Mcte)**, correspondiente a la Cláusula Penal contemplada en el Contrato de Arrendamiento en el numeral decimo cuarto.
 - d) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$10.600.031 Mcte)**, correspondientes al pago de los Servicios públicos insolutos por la parte Demandada.
 - e) **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.935.000,00 Mcte)**, correspondientes a los perjuicios causados por el incumplimiento de la Obligación de hacer contemplada en el contrato de arrendamiento ejecutado.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. FREDY GUTIERREZ CELIN, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado INVERSIONES ERFO S.A.S., ubicado en el municipio de Sabanagrande Atlántico en la dirección "SIN DIRECCION LT 5 HACE PARTE DEL L M DENOMINADO LUCERO", identificado folio de matrícula No. 041-120391. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados: la sociedad Demandada INVERSIONES ERFO S.A.S persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901364054-8., EDGARDO RAFAEL FERNANDEZ OLACIREGUI identificado con C.C

Proyectó:ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

72.214.821 y de RAFEL JOAQUIN FERNANDEZ identificado con C.C. 7.436.137, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, ITAU, HELM BANK, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCIO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$54.888.796,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

7. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 254093446 inscrita en la Entidad Bancaria Bancolombia y de titularidad del Demandado EDGARDO RAFAEL FERNANDEZ OLACIREGUI identificado con C.C 72.214.821. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
8. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado EDGARDO RAFAEL FERNANDEZ OLACIREGUI identificado con C.C 72.214.821, en su calidad de Subgerente y Representante Legal de la SOCIEDAD JARDINES DEL RECUERDO S.A.S identificada con Nit. 901.479.709-8. Librar los oficios correspondientes al pagador.
9. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado RAFEL JOAQUIN FERNANDEZ identificado con C.C. 7.436.137, en su calidad de Socio Capitalista, Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA LIMITADA identificada con Nit. 890.101.495-5. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01228-00.
Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JOSEPH DAVID TOCORA ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **JOSEPH DAVID TOCORA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.165.418, por las sumas de:
 - a) SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$600.000)**, por el capital contenido en el título valor pagará.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 16 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de Abogado y Representante Legal Suplente de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSEPH DAVID TOCORA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.165.418, como empleado de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, NIT. 900480569. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01266-00.

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA".
CON NIT. No. 901.398.494-1.**

Demandado: SAYLE ANTONIO ARGOTE GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"** con NIT. No. 901.398.494-1, contra **SAYLE ANTONIO ARGOTE GARCIA** con C.C. No. 1.044.608.711, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.650.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE RICARDO MAESTRE BARRETRO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado SAYLE ANTONIO ARGOTE GARCIA. con C.C. No. 1.044.608.711, como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., identificado con Nit. 900.426.164. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01277-00.
Demandante: RAMIRO PINZON ANGULO.
Demandado: WILSON PASTOR JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RAMIRO ALONSO PINZON ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.746, contra **WILLSON PASTOR JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.745.882, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ (\$15.000.000))**, por el capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación el 5 de enero de 2021 hasta su vencimiento el 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 06 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado WILLSON PASTOR JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.745.882, como empleado de EMPRESA COMERCIAL NUTRESA, ubicada en la CARRERA 13 CALLE 10 VIA GALAPA, INDUPARK, BODEGA 1-4. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01235-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA MARGARITA QUIROZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PAOLA MARGARITA QUIROZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.140.863.579, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$31.244.914)**, por concepto de capital vencido contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 08 de julio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, Actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada PAOLA MARGARITA QUIROZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 1.140.863.579, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancamia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Citybank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Bancoomeva, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Sudameris de Colombia, Banco W, Bancolombia, Banco Itau. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$46.867.371. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01280-00.
Demandante: FINANCAR S.A.S.
Demandado: VALERIA ISABEL VILLA CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente tramite de admisión de la presente demanda. Abril 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **FINANCAR S.A.S.** en contra de **VALERIA ISABEL VILLA CASTRO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER** como apoderado judicial, al Doctor CARLOS OROZCO TATIS de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01240-00.
Demandante: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
Demandado: LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBERTO JOSE BARAKE FERES**, contra **LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA**, por las sumas de:
 - a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente de los dineros que por concepto de honorarios perciba la demandada LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, por parte de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente de los dineros que por concepto de honorarios perciba la demandada LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, por parte de la Universidad del Atlántico. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, GIROS Y FINANZAS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, BANCO UNION, DALE, UALÁ, LULO BANK.

Proyectó: ssm



LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

- 8. DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de RENDIMIENTOS FIDUCIARIOS1, cuyo titular sea LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, que se encuentren depositados en los siguientes establecimientos bancarios: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA BTG PACTUAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 9. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-609057, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CL 116 # 42 B - 91 CO GOLONDRINA P H ETAPA III APTO 724 T 3 INT 6 de la ciudad de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.
- 10. DECRÉTESE** el embargo del remanente y de lo que llegare a desembargarse a favor de LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía número 32.884.235, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, radicado No. 08001-40-53- 007-2023-00074-00, demandante: Banco Davivienda S.A., demandado: LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA. Librar el oficio correspondiente a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01260-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

Demandado: ESTRADA LOBO ELOY MANUEL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA** identificada con el Nit. No. 900.528.910-1, contra **ESTRADA LOBO ELOY MANUEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15036746, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 14.564.610)**, por el capital contenido en el titulo valor.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ESTRADA LOBO ELOY MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.036.746, en su condición de pensionado del FOPEP, identificado con el Nit. No. 900.910.081 - 6. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ESTRADA LOBO ELOY MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.036.746, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.846.915. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00158-00

Demandante: MEICO S.A

DEMANDADO: HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZÁBAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado actuando a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad dentro del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 09 de abril 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZÁBAL, invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Manifiesta el apoderado judicial que el demandado GIRALDO ARISTIZABAL no fue notificado de la presente demanda en debida forma, por cuanto se encuentra domiciliado desde el año 2010 en China, y la empresa no funciona desde el año 2016. En la dirección física no funciona la empresa y el correo electrónico del demandado no funciona que se encuentra inactivo y no corresponde con el actual.

Que se dio por enterado de la demanda, por el embargo decretado en las entidades bancarias. Dicha obligación dice estar casi cancelada desde antes de la pandemia, y que de haber sido suscrita fue hasta antes del año 2010 año en que se mudó a China.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de noviembre de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante por conducto de correo electrónico radicó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

El apoderado judicial argumenta que la notificación en el proceso se hizo correctamente según el artículo 291 del CGP, ya que se envió a las direcciones registradas de los demandados a través de Certipostal SAS. Los demandados no acudieron a la notificación personal, por lo que se envió notificación por aviso a la misma dirección.

Se niega que los demandados tengan legitimación para solicitar la nulidad, dado que podrían haber impedido la notificación. Se cuestiona que Héctor Giraldo alegue no vivir en el país desde el 2010 cuando está afiliado al sistema de seguridad social desde 2011 y actualmente

Proyectó:



se encuentra activo. Se dice que la empresa sigue activa y en proceso de liquidación. Se argumenta que el correo electrónico aportado corresponde a la empresa, no al señor Giraldo. Se rechaza la validez de las pruebas aportadas en otro idioma que no sea español, tal como lo señala el artículo 251 del CGP.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades

Proyectó:



que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación del mandamiento de pago, que manifiesta se originó porque no reside en el país desde el 2010 y la empresa no funciona desde el 2016, y además su correo electrónico se encuentra inactivo.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, la empresa sigue en funcionamiento, pues allí se enviaron las notificaciones a la dirección de notificación de la empresa y lugar de trabajo del señor Giraldo, dicha notificación no se envió al correo electrónico, dado que esto es facultativo, que el demandado se encuentra activo en el régimen de seguridad social, y las pruebas aportadas no fueron en el idioma español.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en

Proyectó:



el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto de establecer si se ha configurado alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por establecerse una indebida notificación del mandamiento de pago, se observó que respecto a lo manifestado por el demandado referente a que no reside en el país desde el 2010 y que la empresa donde fueron enviadas las notificaciones no funciona desde el 2016, se encuentran las siguientes inconsistencias.

En primer lugar, respecto a la anterior afirmación el Despacho discierne en cuanto a la misma, porque en primer lugar, no se observa que en algún momento el demandado haya notificado de su cambio de domicilio a su acreedor, pues al momento de suscribir el título valor dio una dirección para efectos de notificación, y si este llegó a cambiar de residencia debió con base en un principio de lealtad contractual informar dicho cambio de domicilio a su acreedor, para efectos de futuras notificaciones, entre otras actuaciones, pues evidentemente sería el principal interesado en mantener una información cierta, veraz y actualizada de su domicilio y lugar para ser notificado.

En segundo lugar, las notificaciones según lo dispone el artículo 291 del CGP si fueron recibidas en las direcciones señaladas, con constancia por parte de la empresa de mensajería de haber sido recibidas, los cuales son documentos que se presumen auténticos, pues provienen de empresas certificadas.

En cuanto a la afirmación de que la empresa demandada no se encuentra funcionando desde el año 2016, no se pudo corroborar dicha información, pues el impugnante manifiesta en su escrito que aporta como prueba un certificado de cámara de comercio, el cual no anexa al escrito, cosa que si realiza el apoderado de la parte demandante, quien aporta el certificado de cámara de comercio expedido el 11/10/2023, donde se evidencia que dicha entidad se encuentra en liquidación, no liquidada. Sumado al hecho de que las citaciones y los avisos fueron entregados en la dirección de notificación que aparece en dicho certificado CLL 32 N 45-31.

De otra parte, el incidentalista argumenta que su correo electrónico se encuentra invalido desde que se mudo a China, sin embargo, en ningún momento el demandante hace alusión de haber enviado alguna notificación al correo electrónico del demandado señor Giraldo, pues estas diligencias se realizaron conforme lo estipula el artículo 291 del CGP, y en la misma demanda se manifiesta que se desconoce la dirección electrónica del demandado el señor Giraldo. Razón por la cual su argumento de exponer que cambio de dirección electrónica o que la que le suministro en un principio al demandante se encuentra invalida, no tiene relevancia para el concreto.

En este sentido, lo expuesto por la parte demandada carece de fundamentos, y además carece de lógica, dado que los hechos sobre los que basa su nulidad, no los prueba correctamente, así como tampoco prueba el hecho de encontrarse domiciliado en China, pues los documentos aportados no pueden ser apreciados correctamente, pues se encuentran en otro idioma.

En tales términos, no se encuentra probada la nulidad propuesta, debido a que los argumentos no fueron probados, y la citación para notificación personal y el aviso se entregaron en la

Proyectó:



dirección aportada en el título valor pagaré allegado junto con la demanda, dirección donde recibieron las citaciones y donde se negaron a recibir el aviso por lo que fue dejado por debajo de la puerta, tal y como lo menciona la empresa postal. Y pues en caso de que el demandado el señor Giraldo cambiara de dirección, de domicilio o de país, estaba en su deber informar tal eventualidad a su acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Cuestión Única: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUE



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00732-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: INVERSIONES RR ELECTRÓNICS S.A.S. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha octubre 6 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 09 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA, en contra de la decisión adoptada en data 06 de octubre de 2021, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S., EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL, GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA y FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La demandada GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA a través de su apoderado judicial, presenta la interposición de este medio de impugnación para discutir sus reparos por el decreto de mandamiento de pago, debido a que argumenta que el título ejecutivo objeto de recaudo no es exigible, por cuanto la obligación allí contenida es inexistente.

No existe ningún tipo de obligación en mora respecto a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 33 No 43-50, local 4 de la ciudad de Barranquilla, por los periodos de MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2021, teniendo como pruebas comprobantes de pago al respecto.

Que existe una incongruencia en el numeral 1 del mandamiento de pago respecto a la suma a pagar, dado que en letras se expresa CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L, pero en números el mandamiento determina una suma de (\$25.296.944),

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago emitido por este Despacho, dado que la obligación no es exigible.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de noviembre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Señala el Art. 422 del C.G del P., que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 06 de octubre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra los demandados INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S., EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL, GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA y FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO, por las sumas de \$25.296.944,00, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde mayo del 2021 a agosto de 2021. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración, la obligación es inexistente, por cuanto los cánones de arriendo de los meses allí aducidos ya fueron cancelados, por lo que el título ejecutivo carece de exigibilidad razón por la cual no cumple con los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago en favor de este.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Proyectó:



Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que “Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Como se viene diciendo, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En este orden de ideas, se tiene que los procesos ejecutivos como es el concreto, se pueden proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso tiene como fundamento, única y exclusivamente hechos que constituyan excepciones previas o de otro modo, defectos formales del título, por lo que el recurso de reposición solo es procedente respecto a estos dos aspectos mencionados.

En este sentido el aspecto que esta mencionando el aquí demandado en el recurso de reposición aquí estudiado no corresponde a una defensa o a un argumento que contemple esas dos características, debido a que su defensa corresponde a un asunto que se relaciona con el fondo del título valor, es decir con la exigibilidad del mismo, siendo así que el recurrente aduce que pagó la obligación contenida en el título valor aportado como objeto de recaudo, es decir que pagó los cánones de arrendamiento de los meses cobrados, de mayo a agosto de 2021, cánones de los cuales se emanó el mandamiento de pago. De acuerdo a la defensa del impugnante se encuentra atacando la exigibilidad del título, por

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

lo que se infiere que el argumento del recurso no tiene que ver con una excepción previa, como tampoco con un defecto formal del título, sino más bien ataca lo sustancial del mismo, y esto solamente se puede hacer a través de una excepción de fondo.

Puestas así las cosas, se concluye que como el argumento expuesto por la parte ejecutada GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA no constituye ninguna de las defensas ante las cuales sería procedente conceder el recurso, no se repondrá la decisión recurrida, adoptada mediante auto adiado 6 de octubre de 2021, debido a que este medio de impugnación no puede atacar aspectos sustanciales del título valor como lo es la exigibilidad, puesto que estos aspectos solo pueden ser controvertidos por medio de excepciones de fondo, de tal suerte que el recurso de reposición no es la vía judicial idónea para discutir cuestiones de fondo.

No obstante, se analiza que como el argumento señalado por el recurrente si constituye una defensa de fondo, se tramitará la misma como excepciones de mérito y/o de fondo, por lo que se correrá traslado al demandante y decidirá en audiencia.

En ese orden de ideas, este juzgado se permitirá rechazar el recurso de reposición presentado, e informar al extremo demandado que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas en la oportunidad respectiva.

Así mismo, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P, establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por último, se pasa a estudiar la incongruencia que se visualiza en la suma ordenada a pagar en el numeral 1 del mandamiento de pago, dado que se señala la siguiente: "*CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L, pero en números el mandamiento determina una suma de (\$25.296.944)*". Se observa que existe un error al momento de decretar la orden de pago, pues la suma en números no coincide con la suma en letras, sin embargo, se analiza que el mandamiento de pago se debe ajustar a la realidad procesal, es decir a las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, independientemente de que se haya incurrido en ese error involuntario por parte del servidor judicial que decretó la orden de pago, se ordenará por medio de un control de legalidad, corregir el numeral 1 del mandamiento de pago, para que exista una congruencia en la suma de la orden de pago, en números y letras y estas coincidan.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra de INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S., EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL, identificado con C.C. 93290769, GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA identificada con C.C. 20545838 y FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO identificado con C.C. 28822726, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese al recurrente que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica como apoderado judicial de la demandada GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA identificada con C.C. 20545838, al Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Reanudar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

QUINTO: Realizar un control de legalidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con relación a la suma de dinero a pagar, indicada en el auto que decretó mandamiento de pago, en consecuencia, corregir el subnumeral 1 del mandamiento de pago adiado 06 de octubre de 2021, el cual quedará corregido así:

"1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.296.944,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde mayo del 2021 a agosto de 2021,"

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00930-00

Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA

Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha octubre 26 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 09 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Fernando A. Portilla Herrera, en calidad de representante legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la decisión adoptada en data 26 de octubre de 2023, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandada. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte ejecutada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la decisión de no acceder a proferir sentencia anticipada. Pues afirma que, el Despacho omitió dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., puesto que la prescripción extintiva requiere solo del cálculo matemático desde la fecha de exigibilidad de la obligación que fue el 28 de diciembre de 2014 hasta la interposición del proceso jurídico que fue el 09 de noviembre de 2021. Que se superó el término del artículo 789 del código de comercio, que corresponde a 3 años a partir del vencimiento del título valor. Siendo la fecha límite para interponer la demanda el 28 de diciembre de 2017. Por lo anterior solicita revocar la decisión objeto de impugnación.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de noviembre de 2023.

Descorre traslado del recurso.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, presenta contestación al recurso de reposición, en el cual manifiesta que, el auto que no accedió a la solicitud de sentencia anticipada pedida por la pasiva, se encuentra plenamente ajustado a derecho y por consiguiente deberá mantenerse en firme. Respecto a la excepción de prescripción, en el presente caso no aplica, dado que la entidad demandada es solo una depositaria de los dineros convertidos en un CDT y los depositarios no tienen ánimo de señor y dueño, por tanto, no puede aplicar la figura jurídica de la prescripción alegada. De otra parte, también existen pruebas por practicar según lo manifestado por las partes.

Proyectó:



surtido el trámite anterior, procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Así mismo, que, en los procesos ejecutivos como es el caso bajo estudio, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del extremo pasivo contra el auto calendarado 26 de octubre de 2023, que negó la solicitud de sentencia anticipada, realizada por la parte pasiva. Quien sustenta que el Despacho omitió dar aplicación al artículo 278 del C.G.P. específicamente al numeral 3°:

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Concretamente alega el ejecutado que el titulo valor base de recaudo dentro del presente proceso, tuvo fecha de vencimiento el día 28 de diciembre de 2014, por lo que dando

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

aplicación al artículo 789 del código de comercio sobre la prescripción de la acción cambiaria, la fecha límite para haber interpuesto la demanda era el 28 de diciembre de 2017. Lo cual sucedió el 09 de noviembre de 2021, cuando ya se encontraba prescrito el título valor.

Al respecto de establecer si le asiste o no razón al recurrente, observa este Despacho los siguientes planteamientos, según los hechos narrados en la demanda, se difiere que dentro de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, pueden existir situaciones que puede probar y pueden influir en la prescripción del título, de tal suerte que no se puede decretar dicha prescripción de manera objetiva, sino basándose en las particularidades del caso también.

Alrededor del hecho de poder dictar una sentencia anticipada, lo que significaría ahorrar tiempo en el proceso y en la definición del conflicto, e incluso dar aplicación al principio de economía procesal, cuando haya situaciones objetivas que así lo permitan, no significa que la sentencia dictada en audiencia sea o no menos eficaz, y que se deba acudir a la sentencia anticipada sin tener en cuenta otros aspectos que pueden ser relevantes para la decisión final del caso.

Lo anterior se enmarca dentro de las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, que según las manifestaciones realizadas por la parte demandante dentro de sus actuaciones, permiten concluir que pueden haber circunstancias que de alguna manera influyan en el conteo de los términos de prescripción del título ejecutivo. Lo que permite establecer que en efecto existan circunstancias o hechos que puedan influenciar en la decisión final dentro del proceso objeto de litis, en cuanto a la prescripción del título valor objeto de recaudo.

Si bien en un principio, se podría argumentar que la prescripción extintiva se correspondería solo con una operación matemática de conteo de términos, es importante tener en cuenta que en este caso en particular hay hechos y situaciones fácticas relevantes que requieren la práctica de pruebas y la recopilación de elementos que podrían influir en la decisión de declarar o no probada esta excepción. Por lo tanto, no es un resultado meramente objetivo como lo pretende demostrar el demandado, debido a que hay elementos y circunstancias que podrían tener un impacto directo y determinante en la capacidad del servidor judicial para declarar la prescripción de la acción cambiaria solicitada. Esto se hace en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y la administración de justicia, que son derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto el artículo 2539 del Código Civil, donde se habla de la interrupción de la prescripción extintiva, y se dice lo siguiente: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*. En ese sentido, según lo dispone el articulado mencionado, pueden existir situaciones que influyan en la prescripción de la acción cambiaria, como es del caso, que la parte demandante, alega que alrededor del título valor base de recaudo existen circunstancias que hacen que el título ejecutivo sea exigible, circunstancias y hechos que requiere conocer esta Judicatura para tomar una decisión de fondo, ajustadas a las particularidades del caso en estudio.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que resultaría prematuro tomar una decisión de fondo, sin antes escuchar el enfoque de las circunstancias de cara a los hechos que rodean las pretensiones del presente proceso ejecutivo. Pues el problema jurídico aquí planteado gira en torno a las circunstancias que permitan establecer si existe o no prescripción del título ejecutivo. Por lo tanto, no se puede decidir de manera objetiva sin antes, estudiar de fondo las circunstancias que rodean los hechos.

Proyectó:



En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023 mediante el cual se negó solicitud de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia para el día 7 de Mayo de 2024 a las 9:30 AM. La audiencia se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y a través de los canales digitales autorizados por el despacho, debiendo ser consultados por las partes con antelación suficiente a la diligencia a fin de evitar su aplazamiento.

TERCERO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

CUARTO: Téngase como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes los documentos allegados por las partes.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, debiéndose aportar las respectivas constancias con suficiente tiempo de anticipación a la diligencia programada, a fin de evaluar la forma y legalidad de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00779-00

Demandante: EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB

Demandado: GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha octubre 09 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 9 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en contra de la decisión adoptada en data 09 de octubre de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB, contra GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

El demandante a través de su apoderado judicial, presenta la interposición de este medio de impugnación para discutir sus reparos por la cuantía establecida en el mandamiento de pago, debido a que sostiene que se libró por una suma que no correspondía \$13.283.360, siendo correcto que fuera de \$21.857.915 de conformidad con el estado de cuenta mas los intereses de \$8.574.555. Pues difiere que se haya dejado por fuera los intereses de mora pretéritos causados discriminados en el estado de cuentas.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de noviembre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Proyectó:



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado. En adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se modifique la suma por la que se libró el mandamiento de pago en calenda 09 de octubre de 2023, en favor de EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB, contra GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY, por las sumas de \$13.283.360, conforme a Certificación de EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB, por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, mas los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Tal pretensión la eleva al discrepar de que argumenta que el Despacho no tuvo en cuenta los intereses moratorios causados y aportados en el estado de cuenta, pues alega que la sumatoria es superior a la decretada en el mandamiento de pago.

Al respecto del criterio o potestad que tenga el Juez para decidir la forma como librar un mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, tenemos que el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., establece lo siguiente: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

Proyectó:



demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

La frase subrayada significa que el juez tiene la autoridad para emitir un mandamiento de pago de acuerdo con las leyes y normativas legales pertinentes. En todo caso el juez decidirá la forma en la que se emitirá este mandamiento de pago, asegurando que se cumpla con todos los requisitos legales para que sea válido y ejecutable. En resumen, el juez se encargará de dictar cómo se llevará a cabo el proceso de pago de acuerdo con la ley.

Así las cosas, se observa que la norma procesal es clara, no necesariamente tiene que decretarse el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, pues es en la forma que el funcionario encuentre legal que debe expedirse dicha orden de pago, y en el caso concreto por tratarse de una obligación que tiene unos periodos que se vencen cada uno en unas fechas distintas. Dado que no son unas obligaciones con una fecha cierta única, por el contrario, son obligaciones periódicas por instalamentos, lo que se traduce en que cada vencimiento de esa obligación va a generar una mora distinta, en el caso bajo estudio los intereses moratorios se libraron en el literal C del numeral 1 del mandamiento de pago, operación que se verá reflejada una vez se practique la liquidación del crédito.

Ahora en caso de duda sobre la suma indicada, se debe trasladar la liquidación de manera individual a cada periodo, donde se notará que los intereses se encuentran allí señalados. Operación que será realizada como ya se mencionó una vez se practique la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

En este orden de ideas, se analiza que no ha existido desconocimiento de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, por el contrario se le reconocieron, en el resuelve del auto que decretó mandamiento de pago, de los que ya están causados y los que se seguirían causando desde el mandamiento hasta el pago total de las obligaciones, de tal suerte que se colige que se le reconoció todo lo solicitado en las pretensiones de la demanda, respecto al pago de la deuda y sus respectivos intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Cuestión Única: No Reponer el auto de fecha 09 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB, contra GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: